

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-170/2010

ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, dieciocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-170/2010**, promovido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diez, en el expediente 21/2010/REV, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. En el mes de enero de dos mil diez inició el proceso para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en el Estado de Sinaloa.

b) Queja administrativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente Ambrosio Escalante Lapizco, presentó quejas administrativas ante el Consejo Estatal Electoral en Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la citada entidad federativa, consistente en la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Las quejas de mérito se resolvieron en sesión de treinta de abril siguiente, a través del acuerdo identificado con la clave EXT/8/041, mediante el cual el mencionado consejo estatal aprobó el proyecto relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado en las quejas administrativas clave QA-23/2010 y sus acumuladas, las cuales se declararon infundadas.

c) Recursos de revisión. Inconforme con el acuerdo precisado en el inciso anterior, el cuatro de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente Ambrosio Escalante Lapizco, interpuso recursos de revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mismo que remitió a la autoridad competente la demanda y los anexos correspondientes.

Admitido en su oportunidad, el ocho de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el medio impugnativo de mérito, en el sentido de sobreseer el recurso de revisión, al considerar que el instituto político actor

carecía de legitimación procesal activa e interés para comparecer a la jurisdicción electoral local.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el doce de mayo del año en curso, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” a través de su representante suplente Ambrosio Escalante Lapizco, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

El diecisiete de mayo del año que transcurre se recibió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición ahora actora; anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-125/2010.

e) Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. En sesión pública de veintiséis de mayo de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió la resolución correspondiente en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano responsable en caso de no actualizarse otra causal de sobreseimiento, realizara el estudio de fondo y emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

f) Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. El veintinueve de mayo del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, emitió resolución en el expediente 21/2010/REV, en el sentido de confirmar al acuerdo impugnado.

Dicha resolución fue notificada de manera personal a la coalición promovente, el propio veintinueve de mayo.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el dos de junio del año en curso, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a través de su representante Luis Antonio Cárdenas Fonseca, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

El siete de junio del año que transcurre, se recibió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición actora; anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-170/2010.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-170/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-1693/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda atinente y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la resolución emitida en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente 21/2010/REV.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la

autoridad responsable y, en ellos, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. La demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovida dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintinueve de mayo del año en curso y fue notificada el mismo día, según se desprende de las constancias atinentes que, en original, obran agregadas en autos, y la demanda se presentó el dos de junio siguiente.

Por tanto, resulta inconcuso que el presente medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal previsto al efecto.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la ley de medios en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues quien formula la demanda es la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", resultando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "**COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**", Consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que atañe al requisito de la personería, el presente juicio fue interpuesto por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" a través de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien es representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto, porque no existe otro recurso ordinario por medio del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en su demanda, la coalición enjuiciante señala que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14; 16; y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**", visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que la violación reclamada en los juicios de revisión constitucional electoral puede resultar determinante.

Esto es así, en virtud de que la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a la resolución combatida está

vinculada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional.

En este sentido, es claro que, de acogerse los argumentos que hace valer la accionante y, en caso de que se obsequiara la pretensión última que persigue, la consecuencia sería que se tuviera por actualizada la existencia de los actos denunciados originalmente y, por tanto, lo conducente sería imponer la sanción respectiva que, de conformidad con la legislación estatal electoral, pudiera llegar a ser, incluso, de cancelación del registro de Mario López Valdez, como candidato a Gobernador de la entidad.

En ese tenor, el presente asunto puede llegar a incidir, incluso, en la conformación de los participantes en la elección de mérito lo cual, de manera evidente, sería determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que, en el caso, se acredita el requisito en análisis.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en Sinaloa, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el cuatro de julio del año que transcurre.

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, y

que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en la especie, lo procedente es iniciar el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Análisis de las quejas de origen:

Previo al análisis de los agravios de que se duele el recurrente, es necesario precisar las conductas denunciadas en las quejas que de manera acumulada resolvió el Consejo Estatal Electoral, las que se hacen consistir en lo siguiente:

- Que el día 14 de abril de 2010 se convocó al acto de cierre de campaña a través de volantes que se entregaban en cruceros y avenidas importantes de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por personas que se identificaban con camisetas y logotipos del Partido Acción Nacional y la leyenda MALOVA.
- Que con fecha 5 de abril se llevó a cabo un acto de proselitismo convocado por el Partido Acción Nacional y su aspirante a candidato a Gobernador Mario López Valdez, en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, a través de un vehículo perifoneando y que en dicho evento el aspirante a candidato estuvo acompañado en el templete con tres prominentes priistas.
- Que el día 16 de abril el Partido Acción Nacional realizó una manifestación por las principales avenidas de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de dar a conocer a toda la ciudadanía que el C. Mario López Valdez, sería su candidato al Gobierno del Estado.
- Que el pasado 9 de abril en varios cruceros de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se encontraban personas con camisetas y logotipos del Partido Acción Nacional pegando calcomanías a los vehículos.
- Que con fecha 8 de abril el C. Mario López Valdez, aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, se reunió con jóvenes priistas y del Partido Verde Ecologista de México e intelectuales de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Como puede apreciarse todos los actos denunciados se dieron dentro de los plazos fijados por el Partido Acción Nacional en su convocatoria para la selección de su candidato al cargo de gobernador del estado, es decir dentro del período del 26 de marzo al 18 de abril de 2010.

SEXTO. Síntesis de los agravios

Del estudio de los agravios hechos valer por el partido político recurrente en su escrito de demanda, sustancialmente, se desprenden los siguientes agravios:

DE PROCEDIMIENTO

I).- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo donde se determinó la acumulación.

II).- En relación a los actos denunciados en las quejas administrativas QA-024/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010, manifiesta el recurrente que le causa agravio el hecho que la responsable acumuló la queja con otras diversas y no haberla resuelto en forma individual.

DE FORMA EN LA RESOLUCIÓN

III).- Falta de fundamentación y motivación por parte del consejo estatal electoral, en relación a la queja administrativa QA-023/2010, pues la responsable no expuso las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a desestimar la queja, a pesar de que los denunciados aceptan que la convocatoria al evento de cierre de precampaña se realizó a través de volantes repartidos en cruceros y avenidas importantes de la ciudad.

IV).- Incongruencia de la resolución impugnada por indebida interpretación de los hechos constitutivos de las quejas planteadas ya que el consejo estatal electoral se equivoca al no tomar en cuenta que los actos denunciados en las quejas administrativas constituían actos anticipados de campaña y no propaganda ilegal de precampaña.

DE FONDO

V).- Indebida interpretación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado en lo relacionado con la queja administrativa QA-027/2010, en razón de que al contestar la queja administrativa el partido y el aspirante a candidato denunciados, sostienen que dichos actos fueron emitidos dentro del periodo legal de precampaña, circunstancia que, a dicho del recurrente, no los libera de la conducta infractora, pues el hecho de que los actos se realizaron en la etapa de precampaña, no significa que no sean actos anticipados de campaña.

VI).- Inexacta interpretación de la disposición contenida en el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado pues el Consejo Estatal Electoral, estableció que la precampaña puede estar dirigida a la sociedad en general y no sólo a los militantes y adherentes del partido.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios

En cuanto al agravio **primero**, en relación a la falta de fundamentación motivación del acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de las quejas interpuestas por el partido actor, ante el consejo estatal electoral, se tiene lo siguiente:

El acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación de las quejas de origen, que se encuentra transcrito en la página 9 de la resolución del Consejo, textualmente dice:

"—Vistas las constancias que integran los expedientes QA-023/2010, QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010, relativas a las quejas administrativas interpuestas los días 16 y 17 de abril del presente año, por el Lic. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, todas en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez.—"

"—Advirtiéndose de los escritos de quejas así como del resto de constancias que existe identidad en la causa, consistente en este caso concreto, en la pretensión que se hace valer por el quejoso, de que se sancione al Partido Acción Nacional y su aspirante a candidato a Gobernador Ciudadano Mario López Valdez, y con ello, a decir del quejoso, se desprenden presuntas violaciones a las disposiciones contempladas en los artículos 30 fracciones II, III y IV y 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo conducente, es decretar la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente Identificado con la clave QA-023/2010, por ser éste el más antiguo a fin de que, en su momento oportuno se emita un solo dictamen en relación con las quejas planteadas."

Como se puede advertir de lo anterior, en el acuerdo de acumulación el Consejo Estatal Electoral invoca los artículos 30 fracciones II, III y IV, 117, fracción II y 236 de la Ley Electoral del Estado que prescriben:

"ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

III. *Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos y para la integración de sus órganos directivos;*

IV. *Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;"*

"ARTÍCULO 117. *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

...

II. *Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:*

- a) *Reuniones públicas o privadas;*
- b) *Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;*
- c) *Promociones a través de medios impresos;*
- d) *Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;*
- e) *Asambleas;*
- f) *Debates;*
- g) *Entrevistas en los medios; y*
- h) *Visitas domiciliarias;"*

"ARTÍCULO 236. *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.*

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones."

Se advierte, sin embargo, que el Consejo Estatal Electoral, al referirse a los citados artículos no lo hace como sustento de su resolución acumuladora, sino que recurre a los primeros para describir el basamento de las quejas que acumula y, al último, para fundar el tipo de notificación del acuerdo dictado.

Por lo que respecta a la motivación, en el acuerdo dice:

"Advirtiéndose de los escritos de quejas así como del resto de constancias que existe identidad en la causa...aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo

conducente, es decretar la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente identificado con la clave QA-023/2010.”

Lo anterior nos permite concluir que en el acuerdo sí se expresaron las motivaciones que el Consejo Estatal Electoral tuvo para emitirlo, sin embargo omitió expresar los fundamentos legales que sustentaran su emisión, por consiguiente es fundado el agravio.

No obstante, es importante precisar que ello no conduce a revocar la resolución impugnada, dado que los motivos que el consejo estatal electoral invocó para llevar a cabo la acumulación sí tienen pleno sustento legal, de donde deviene lo inoperante del agravio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la interpretación de la ley se hará atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos.

El dispositivo constitucional referido precedentemente establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien, tenemos que tanto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa como en reglamento alguno no existe un precepto legal que faculte al Consejo Estatal Electoral para acumular en un solo procedimiento administrativo el análisis de 2 o más quejas que se interpongan en las que se invoque la violación de las normas electorales.

Ante esa circunstancia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acude a los principios generales del derecho procesal, de economía procesal y de concentración que son rectores de la actividad y las conductas de la autoridad y los sujetos de los procedimientos.

De acuerdo al principio de economía procesal la actividad procedimental tiende a aligerar la tramitación de los procedimientos, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impida. La función de este principio es evitar el vano consumo de energía, manifestándose en economía de tiempo, de dinero y de trabajo; lo que atiende a la rapidez y expedites del procedimiento, al costo monetario del procedimiento y al problema de la sencillez.

De acuerdo al principio de concentración, la actividad procedimental tiende a concentrarse en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo que contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso.

Bajo los fundamentos legales y las consideraciones lógicas y jurídicas previamente anotadas, se pone de relieve que el Consejo Estatal Electoral tiene facultades para llevar a cabo la acumulación de quejas formuladas por la posible comisión de actos infractores a la normatividad electoral.

Así, a pesar de que al dictar el acuerdo de acumulación omitió expresar los fundamentos legales que le otorgaban esa facultad, el Consejo Estatal Electoral procedió dentro de su ámbito competencial al acumular las quejas y el sustento fáctico que invocó para ello en vía de motivación, es decir, la identidad de la causa entre las quejas planteadas y la economía procesal, son acordes con los principios generales del derecho procesal que aplicó.

Derivado de lo anterior es que el agravio materia de estudio resulta inoperante.

El **segundo** de los agravios sintetizados, que consiste en que el recurrente afirma que le causa agravio el hecho que la responsable acumuló la queja con otras diversas y no haberla resuelto en forma individual es infundado por las razones siguientes.

Ya quedó señalado en párrafos anteriores, en relación a la acumulación llevada a cabo por la autoridad responsable, que esta fue llevada a cabo dentro del ámbito competencial y con sustento fáctico por la responsable, por actualizarse una identidad de causa entre las quejas acumuladas, con la finalidad de economía procesal y evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

Sentado lo anterior, es de advertir que en el agravio objeto de estudio, el recurrente omite expresar argumentos que tiendan a combatir el sustento del acuerdo de acumulación, pues no basta que indique que la decisión de autoridad le causa agravio sino que debe indicar en qué consiste éste y de qué manera le afecta en su esfera jurídica.

Además de lo anterior, este Tribunal advierte que tal como lo señaló el consejo responsable existen elementos que identifican entre sí a los hechos contenidos en las quejas de origen. Pues todas se refieren a actos de proselitismo electoral (los cuales, para mayor claridad están sintetizados en el considerando quinto de la presente resolución) llevados a cabo durante el tiempo en que estaba autorizado llevar a cabo actos

de precampaña por el Partido Acción Nacional y por su aspirante a la candidatura a gobernador del estado Mario López Valdez, cuyos actos son señalados por la hoy recurrente como actos anticipados de campaña.

Como ha sido puesto en evidencia, la responsable expresó, para sustentar el acuerdo de acumulación, argumentos que no fueron combatidos expresamente y que, además, según ha sido analizado sí guardan identidad de causa, de donde resulta procedente acumular en aras de la economía procesal, de donde deviene lo infundado del agravio materia de estudio.

En cuanto al **tercer** agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral, se procede a transcribir la parte de la resolución contenida en las fojas 44 y 45 donde se aborda el caso concreto.

Por lo que hace a la fundamentación, el texto dice:

*"Ahora bien, respecto a lo que afirma el denunciante de que en todo caso tales actos debió haberlos realizado directamente el aspirante a candidato y no el Partido Acción Nacional, y que por consiguiente se viola el artículo 117 fracción II en mención, contrariamente a lo argumentado, **no existe ninguna disposición que le prohíba al instituto político el realizar dichos actos, por el contrario, el propio numeral 117 en su fracción III, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, definen a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados"***

En lo que respecta a la motivación, esta se puede apreciar cuando al responsable afirma:

*"Por estas mismas razones y fundamento legal **no le asiste la razón al quejoso cuando considera que se configura el acto anticipado de campaña cuando los actos de proselitismo van dirigidos a la ciudadanía en general y no sólo a los militantes y adherentes del partido denunciado, pues como ya quedó precisado, el precepto legal en cita señala que la propaganda de precampaña electoral tiene como propósito el de presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, por lo que en relación a los sujetos a los que va dirigida esta***

propaganda, no existe prohibición para que sea hecha a la sociedad en general o como se indica en la queja, dirigida a todos los electores del estado, en modo alguno implica violación a la normatividad, el que los precandidatos en su propaganda se dirijan a la generalidad y no solo a sus militantes. El texto de la letra de la ley no deja lugar a dudas, ya que hace una clara referencia a "...la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran a ser nominados", diferenciando en forma así a ambos sujetos receptores de la propaganda de precampaña, por lo que de su interpretación gramatical hacen ineludible esta conclusión. Es claro que si el legislador no impuso una limitación, esta autoridad administrativa a la que sólo le corresponde aplicar la norma no puede imponerla y por ende sancionar ese hacer. Ahora bien, es sabido que el método de elección de sus candidatos por parte de los partidos políticos es variado, el que puede ir desde la designación en forma lineal por sus órganos de dirección hasta consulta directa a la sociedad en general, razón por la que bajo el principio democrático de equidad que debe prevalecer en materia electoral, sería inequitativo que algunos partidos tuvieran prohibido dirigirse a la sociedad en su conjunto en su etapa de precampañas, y solo pudiese hacerlo quien hubiere optado por consulta directa a la sociedad."

Lo transcrito nos permite arribar a la conclusión de que el dictamen que resuelve la queja, sí expresa con precisión el sustento legal con el que Consejo Estatal Electoral basa su fallo, (los artículos 117 en su fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral) además de que detalla los motivos y razones que la conducen a pronunciarse en ese sentido (no existe prohibición para los actos o la propaganda de precampaña sea dirigida a la sociedad en general). De lo anterior, se colige que la responsable si fundó y motivó su resolución con lo cual resulta infundado el agravio en estudio.

El **cuarto** de los agravios sintetizado, en el cual se afirma que el Consejo Estatal Electoral confundió los actos anticipados de campaña denunciados por el recurrente con propaganda ilegal de precampaña, es infundado por las razones siguientes:

Para una total claridad se precisa transcribir el texto íntegro de la consideración planteada por la responsable en la foja 45 de su resolución impugnada, que a la letra dice:

"Luego entonces, al no configurarse los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos a los presuntos infractores por el Partido Verde Ecologista de México ni se infringieron las disposiciones legales invocadas por éste, se declaran

infundadas las quejas acumuladas materia del presente dictamen".

Como se ve, el Consejo Estatal Electoral sí analizó las quejas que le fueron planteadas tal como fueron encauzadas, es decir, como actos anticipados de campaña y concluyó que los hechos que habían quedado probados no actualizaban la conducta denunciada pues eran actos legales de precampaña, por las razones que en la propia resolución señaló.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el inconforme, el agravio carece de sustento y por ende es infundado.

Los agravios señalados en los puntos **quinto** y **sexto** de este considerando serán analizados conjuntamente pues se refieren a conductas que, a decir del actor, parten de un análisis erróneo del Consejo Estatal Electoral a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado y a los hechos relacionados y probados en el procedimiento de queja de origen; al respecto, para tal efecto se procede a un estudio de lo que la legislación local recoge sobre el tema de las precampañas:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 117. *(Se transcribe).*

"ARTÍCULO 117 Bis. *(Se transcribe).*

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPANAS ELECTORALES.

"ARTÍCULO 3.- *(Se transcribe).*

A manera de conclusión advertimos que conforme con la legislación electoral local, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, tienen las siguientes características:

- Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes.
- Se llevan a cabo durante un periodo de tiempo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral, es decir, cuarenta y cinco días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos, pero no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, que en el caso concreto de la elección de gobernador, será de treinta y dos días.
- Su finalidad es obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.

- Están dirigidos tanto a la sociedad en general, como en específico a los militantes del partido político por el que aspiran a ser nominados.
- Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.
- La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

Con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, los que se valoran como prueba plena por el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el hoy recurrente acreditó ante la autoridad administrativa electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad.

Sin embargo, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se llevó a cabo en el periodo de tiempo legalmente autorizado para llevar a cabo las precampañas por la candidatura a gobernador del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia alguna que dichos actos o propaganda tuvieran como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, de donde se concluye, que los actos de precampaña denunciados por el recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

Lo anterior nos permite concluir que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún

partido político, y que, para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación, más cuando los miembros facultados para el ejercicio del voto en el proceso interno, es decir los militantes activos y adherentes, se encuentran inmersos dentro del tejido social.

En razón de lo expuesto resulta procedente declarar infundados los agravios marcados como quinto y sexto.
..."

CUARTO. Escrito de demanda. La enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

..."AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el considerando **SÉPTIMO**, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna mediante el presente juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los numerales 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 116 fracción IV incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 15 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 30 primer párrafo fracciones II y IV, segundo párrafo fracción V, 48, 117 fracción II, 117 Bis E último párrafo, 201 párrafo segundo, 226 fracciones III y IV, 246 fracción VIII incisos c) y d), 247 párrafo segundo fracción I, 248, 251 y 252, de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados, establecen la garantía de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos y resoluciones, asimismo, dan vigencia a los principios constitucionales rectores de la actuación de las autoridades electorales como son el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

PRIMERO.- Le causa agravio a la Coalición que represento la resolución hoy impugnada, específicamente en el punto SÉPTIMO del capítulo de CONSIDERANDOS, toda vez que de la simple lectura de la misma, se desprende que se infringen los principios de congruencia y legalidad, ya que la misma resuelve contradictoriamente y sin la debida motivación y fundamentación que debe revestir toda sentencia para su legalidad, dejando en absoluta incertidumbre jurídica a mi representada.

A efecto de mayor claridad, a continuación se transcribe la parte correspondiente del punto séptimo de los Considerandos, que en lo conducente dice:

Se advierte, sin embargo, que el Consejo Estatal Electoral, al referirse a los citados artículos no lo hace como sustento de su resolución acumuladora, sino que recurre a los primeros para describir el basamento de las quejas que acumula y, al último, para fundar el tipo de notificación del acuerdo dictado.

Por lo que respecta a la motivación, en el acuerdo dice:

"Advirtiéndose de los escritos de quejas así como del resto de constancias que existe identidad en la causa... aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo conducente, es decretar la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente identificado con la clave QA-023/2010."

Lo anterior nos permite concluir que en el acuerdo si se expresaron las motivaciones que el Consejo Estatal Electoral tuvo para emitirlo, sin embargo omitió expresar los fundamentos legales que sustentaran su emisión, por consiguiente es fundado el agravio.

No obstante, es importante precisar que ello no conduce a revocar la resolución impugnada, dado que los motivos que el consejo estatal electoral invocó para llevar a cabo la acumulación si tienen pleno sustento legal, de donde deviene lo inoperante del agravio.

De la lectura de lo anteriormente transcrito, se desprende sin lugar a dudas que resulta desafortunado lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable, esto es así, en virtud de que tuvo por fundado el agravio manifestado en el Recurso de Revisión y luego precisó que ello no conduce a revocar la resolución impugnada y sostiene que es inoperante el agravio. Si analizamos lo argumentado por la autoridad hoy señalada como responsable, tenemos que aceptar que el Consejo Estatal Electoral no tiene facultades para acumular las cinco quejas administrativas y luego realiza un análisis del acuerdo donde se ordenó la acumulación de las mismas, deja entrever en ese análisis que dicho Órgano Electoral al acumular las quejas administrativas antes referidas no tenía ningún sustento legal en que apoyarse y que, al dictar dicho acuerdo de acumulación, los artículos que transcribe el Órgano Electoral, que son el 30 fracciones II, III y IV, 117 fracción II y 236 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no sirven para

fundamentar el acuerdo de acumulación y aun con todo y esto, la autoridad hoy señalada como responsable arribó a la conclusión de que aun y cuando no fue debidamente fundado el acuerdo con el cual acumuló y resolvió las cinco quejas administrativas, declaró inoperante el agravio formulado al respecto en el recurso, lo que a todas luces trastoca los principios de congruencia y legalidad que debe existir en todas las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales como es el caso.

El tribunal hoy demandado, vulneró con su resolución los principios de congruencia y legalidad, en virtud de que resolvió que era fundado pero inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral decretó la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente identificado con la clave QA-023/2010, por considerar que se incumplió con el requisito constitucional de fundamentación del citado acuerdo, al no expresar el consejo electoral local, el fundamento legal que diera sustento al mismo, sin embargo, de manera por demás incongruente, el tribunal hoy demandado continuó resolviendo y determinó que era inoperante dicho agravio debido a que la motivación del acuerdo en cita, sí tenía sustento legal, olvidando el órgano jurisdiccional responsable, que con la ausencia de tan sólo uno de los referidos requisitos constitucionales, es suficiente para declarar la ilegalidad de tal resolución.

SEGUNDO.- Le causa agravio a la coalición que represento cuando el Tribunal Estatal Electoral demandado al resolver el recurso de revisión ordinario ante él interpuesto, transgredió en perjuicio de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", las garantías de fundamentación y motivación consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual se desprende cuando dice:

Además de lo anterior, este Tribunal advierte que tal como lo señaló el consejo responsable existen elementos que identifican entre sí a los hechos contenidos en las quejas de origen. Pues todas se refieren a actos de proselitismo electoral (los cuales, para mayor claridad están sintetizados en el considerando quinto de la presente resolución) llevados a cabo durante el tiempo en que estaba autorizado llevar a cabo actos de precampaña por el Partido Acción Nacional y por su aspirante a la candidatura a gobernador del estado Mario López Valdez, cuyos actos son señalados por la hoy recurrente como actos anticipados de campaña.

De la simple lectura de lo anteriormente transcrito se desprende, sin lugar a dudas lo desafortunado de las manifestaciones hechas por la autoridad hoy señalada como

responsable, ya que si bien es cierto en las quejas administrativas se interpusieron por actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez, en ese entonces aspirante a candidato por la gubernatura del Estado de Sinaloa, no menos cierto es que dichos actos de campaña fueron realizados en distintos hechos, momentos y circunstancias, por lo que la acumulación que realizó el Consejo Estatal Electoral, únicamente sirvió para darle un trato igual a todas las quejas en general y no analizar en forma individual (que era su obligación), si existían indicios en cada una de las quejas que presumieran la existencia de violaciones a la Ley Electoral y por consiguiente realizar dicho Órgano Electoral una investigación **exhaustiva** procurando allegarse medios probatorios suficientes para arribar a la verdad histórica de los hechos que se describieron y pusieron a su consideración en cada una de las quejas, lo que en la especie no aconteció y el Consejo Estatal Electoral sin motivar ni fundar su acuerdo resuelve declarar infundadas las quejas; y la autoridad hoy señalada como responsable sostiene que existen elementos que identifican entre sí a los hechos contenidos en las quejas de origen y por consiguiente dice que los argumentos no fueron combatidos expresamente y que por consecuencia era procedente acumular dichas quejas en aras de la economía procesal, lo que causa Agravio a la Coalición que represento, toda vez que la autoridad hoy señalada como responsable no funda ni motiva su resolución en este punto SÉPTIMO del capítulo de CONSIDERANDOS de la resolución combatida.

Con lo anterior, el tribunal hoy demandado parece olvidar que la garantía de fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, tienen como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, lo cual, en la especie no sucedió, en virtud de que, el órgano resolutor demandado, olvidó observar tales requisitos constitucionales que debe revestir a toda sentencia para que sea legalmente válida, en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede.

TERCERO.- Le causa agravio la resolución hoy impugnada a la Coalición que represento en el punto SÉPTIMO del capítulo de CONSIDERANDOS por la falta de motivación y fundamentación, lo cual se desprende cuando dice:

*En cuanto al **tercer** agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral, se procede a transcribir la parte de la resolución*

contenida en las fojas 44 y 45 donde se aborda el caso concreto.

Por lo que hace a la fundamentación, el texto dice:

*"Ahora bien, respecto a lo que afirma el denunciante de que en todo caso tales actos debió haberlos realizado directamente el aspirante a candidato y no el Partido Acción Nacional, y que por consiguiente se viola el artículo 117 fracción II en mención, contrariamente a lo argumentado, **no existe ninguna disposición que le prohíba al instituto político el realizar dichos actos, por el contrario, el propio numeral 117 en su fracción III, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, definen a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados"***

En lo que respecta a la motivación, esta se puede apreciar cuando al responsable afirma:

*"Por estas mismas razones y fundamento legal **no le asiste la razón al quejoso cuando considera que se configura el acto anticipado de campaña cuando los actos de proselitismo van dirigidos a la ciudadanía en general y no sólo a los militantes y adherentes del partido denunciado, pues como ya quedó precisado, el precepto legal en cita señala que la propaganda de precampaña electoral tiene como propósito el de presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, por lo que en relación a los sujetos a los que va dirigida esta propaganda, no existe prohibición para que sea hecha a la sociedad en general o como se indica en la queja, dirigida a todos los electores del estado, en modo alguno implica violación a la normatividad, el que los precandidatos en su propaganda se dirijan a la generalidad y no solo a sus militantes. El texto de la letra de la ley no deja lugar a dudas, ya que hace una clara referencia a "...la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran a ser nominados"**, diferenciando en forma así a ambos sujetos receptores de la propaganda de precampaña, por lo que de su interpretación gramatical hacen ineludible esta conclusión. Es claro que si el legislador no impuso una limitación, esta autoridad administrativa a la que sólo le corresponde aplicar la norma no puede imponerla y por ende sancionar ese hacer. Ahora bien, es sabido que el método de elección de sus*

candidatos por parte de los partidos políticos es variado, el que puede ir desde la designación en forma lineal por sus órganos de dirección hasta consulta directa a la sociedad en general, razón por la que bajo el principio democrático de equidad que debe prevalecer en materia electoral, sería inequitativo que algunos partidos tuvieran prohibido dirigirse a la sociedad en su conjunto en su etapa de precampañas, y solo pudiese hacerlo quien hubiere optado por consulta directa a la sociedad."

Lo transcrito nos permite arribar a la conclusión de que el dictamen que resuelve la queja, sí expresa con precisión el sustento legal con el que el Consejo Estatal Electoral basa su fallo, (los artículos 117 en su fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral) además de que detalla los motivos y razones que la conducen a pronunciarse en ese sentido (no existe prohibición para los actos o la propaganda de precampaña sea dirigida a la sociedad en general). De lo anterior, se colige que la responsable si fundó y motivó su resolución con lo cual resulta infundado el agravio en estudio.

De lo anteriormente transcrito se desprende a todas luces, lo desafortunado del argumento vertido por la autoridad hoy señalada como responsable, esto es así, en virtud de que en el Recurso de Revisión planteado y al cual recayó la resolución que hoy se impugna, en forma clara fueron planteados los agravios que le ocasionó al Partido Verde Ecologista de México hoy integrante de la Coalición que represento "Alianza para Ayudar a la Gente", sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral no analizó en forma precisa el Recurso de Revisión y de ahí deviene lo desafortunado de su argumentación a fojas 28 y 29 de la resolución que hoy se impugna, ya que dice que arriba a la conclusión de que el dictamen que resuelve la queja si expresa con precisión el sustento legal con el que el Consejo Estatal Electoral basa su fallo, insisto es desafortunado lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable, porque si bien es cierto que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo donde declara infundada las quejas promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, no menos cierto es que dicho acuerdo no fue fundado ni motivado debidamente, esto es así, en virtud de que en las quejas se dolió el Partido Verde Ecologista de México de actos anticipados de campaña, que fueron realizados en el periodo de precampañas, pero dichos actos fueron realizados y dirigidos a la sociedad en general y no exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, tal y como lo mandaba la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, y en donde entre otras cosas, en el proceso interno para elegir candidato al Gobierno del Estado de Sinaloa solamente podrían

participar los miembros activos y adherentes del PAN, ya que fue el método de selección acordado por ellos y de ninguna manera establecieron el método de consulta abierta a la sociedad, luego entonces todos los actos en la precampaña debieron de ir dirigidos exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, los hechos denunciados en las quejas administrativas en forma clara y contundente demuestran que fueron actos anticipados de campaña los realizados por el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez, ya que iban dirigidos a la sociedad en general, lo cual es una infracción a la Ley Electoral y a la convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por tal motivo la autoridad hoy señalada como responsable le causa Agravio a la Coalición que represento al no fundar y motivar la resolución que hoy se impugna, toda vez que no se desahogo el principio de exhaustividad por parte de la autoridad hoy señalada como responsable al dictar la resolución que hoy se impugna.

CUARTO.- Le causa agravio la resolución hoy impugnada a la Coalición que represento en el punto SÉPTIMO del capítulo de CONSIDERANDOS por la falta de motivación y fundamentación, lo cual se desprende cuando dice:

El cuarto de los agravios sintetizado, en el cual se afirma que el Consejo Estatal Electoral confundió los actos anticipados de campaña denunciados por el recurrente con propaganda ilegal de precampaña, es infundado por las razones siguientes:

Para una total claridad se precisa transcribir el texto íntegro de la consideración planteada por la responsable en la foja 45 de su resolución impugnada, que a la letra dice:

"Luego entonces, al no configurarse los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos a los presuntos infractores por el Partido Verde Ecologista de México ni se infringieron las disposiciones legales invocadas por este, se declaran infundadas las quejas acumuladas materia del presente dictamen".

Como se ve, el Consejo Estatal Electoral sí analizó las quejas que le fueron planteadas tal como fueron encauzadas, es decir, como actos anticipados de campaña y concluyó que los hechos que habían quedado probados no actualizaban la conducta denunciada pues eran actos legales de precampaña, por las razones que en la propia resolución señaló.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el inconforme, el agravio carece de sustento y por ende es infundado...

...Los agravios señalados en los puntos **quinto y sexto** de este considerando serán analizados conjuntamente pues se refieren a conductas que, a decir del actor, parten de un análisis erróneo del Consejo Estatal Electoral a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado y a los hechos relacionados y probados en el procedimiento de queja de origen; al respecto, para tal efecto se procede a un estudio de lo que la legislación local recoge sobre el tema de las precampañas:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

"ARTÍCULO 117. (Se transcribe).

"ARTÍCULO 117 Bis. (Se transcribe).

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

"ARTÍCULO 3.- (Se transcribe).

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

A manera de conclusión advertimos que conforme con la legislación electoral local, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, tienen las siguientes características:

- Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes.
- Se llevan a cabo durante un periodo de tiempo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral, es decir, cuarenta y cinco días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos, pero no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, que en el caso concreto de la elección de gobernador, será de treinta y dos días.
- Su finalidad es obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.
- Están dirigidos tanto a la sociedad en general, como en específico a los militantes del partido político por el que aspiran a ser nominados.
- Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

• La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

Con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, los que se valoran como prueba plena por el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el hoy recurrente acreditó ante la autoridad administrativa electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad.

Sin embargo, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se llevó a cabo en el periodo de tiempo legalmente autorizado para llevar a cabo las precampañas por la candidatura a gobernador del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia alguna que dichos actos o propaganda tuvieran como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, de donde se concluye, que los actos de precampaña denunciados por el recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña;

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas la falta de motivación y fundamentación de la resolución que hoy se impugna, toda vez que es erróneo lo argumentado en la foja 30, puesto que es falso, que el Consejo Estatal Electoral haya analizado las quejas tal como fueron planteadas, ya que de la simple lectura del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral se desprende que dicho órgano electoral al momento de emitir el acuerdo que se impugnó a través del Recurso de Revisión, lo único que realizó fue la acumulación de las quejas, la transcripción del artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y concluyó que no son actos anticipados de campaña, lo grave es que la autoridad hoy señalada como responsable, no motiva ni fundamenta su resolución, en virtud de que aduce que el agravio esgrimido carecía de sustento y por ende es infundado, sin agotar el principio de exhaustividad, toda vez que la hoy señalada como responsable omitió el estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente que se integró con motivo de la queja y que el Consejo Estatal Electoral remitió junto con

el informe justificado, con las mismas queda plenamente demostrado las pretensiones del quejoso, lo que en la especie no se dio; asimismo, tenemos que en la resolución dictada, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa tampoco estudió los agravios planteados en el escrito que contiene el Recurso de Revisión, ya que solamente se concretó a transcribir parte del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral y que fue impugnado, pero nunca analizó los agravios de que se dolió el recurrente, esto es, que no analizó que los actos denunciados como anticipados de campaña y que fueron realizados por el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez, dirigidos a la sociedad en general, dichos actos no están contemplados en los supuestos que marca el artículo 117 en el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo referente a lo que son los actos de precampaña, ya que de la lectura de las acciones que enumera el artículo antes mencionado en ninguna de ellas se contempla la realización de mítines, pega de calcomanías, volanteos, invitaciones a los eventos proselitistas en medios impresos convocando a la sociedad en general, por lo que la autoridad hoy señalada como responsable no realizó el análisis de la *litis* planteada en el Recurso de Revisión identificado con el expediente 21/2010 REV, resolviendo sin fundar ni motivar sus razonamientos vertidos en la resolución que hoy se impugna, por lo que causa agravio a la Coalición que represento la vulneración de los principios de **LEGALIDAD** y de **CERTEZA**.

Ahora bien, de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña donde el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez tuvieron reuniones en las que convocaron a ciudadanos que no pertenecen al Partido Acción Nacional, los cuales asistieron; fueron hechos notorios y aceptados por los denunciados en las quejas presentadas ante el Consejo Estatal Electoral y que en el Recurso de Revisión se pidió a la autoridad hoy señalada como responsable sancionara al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez por realizar estos eventos o acciones que no son consideradas dentro de los actos de precampaña, a lo que la autoridad hoy señalada como responsable en su resolución que hoy se impugna no hizo ningún pronunciamiento al respecto, por lo que esto es falta de motivación y fundamentación y como consecuencia se violenta el principio de legalidad causando agravio a la coalición que represento, lo único que realizó es un supuesto estudio de lo que la legislación local recoge sobre el tema de las precampañas y concluye ***Con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, los que se valoran como prueba plena por el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el hoy recurrente acreditó ante la autoridad administrativa electoral local, que los diversos actos de***

precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad,

acepta pues la autoridad hoy señalada como responsable que los actos realizados por el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez trascendieron al conocimiento de la sociedad en general ya que no fueron dirigidos exclusivamente a los miembros activos y adherentes de dicho partido y como consecuencia de esto debió de haberse sancionado tanto al partido como al C. Mario López Valdez, ya que en el expediente quedó demostrado que el método de selección del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional no fue el proceso abierto a la sociedad, por lo que los actos y acciones que debió de vigilar el PAN es que los mismos fueron dirigidos exclusivamente al universo de electores que contemplaba la convocatoria, a lo que la autoridad hoy señalada como responsable no atendió lo planteado en el Recurso de Revisión que iba en este sentido.

Por otro lado, la autoridad hoy señalada como responsable le causa agravio a la coalición que represento cuando en la resolución que hoy se impugna dice:

"...que se trato de propaganda que se llevo a cabo en el periodo de tiempo legalmente autorizado para llevar a cabo las precampañas,..."

Como se puede apreciar de la simple lectura de lo anteriormente citado al igual que el Consejo Estatal Electoral, la autoridad hoy señalada como responsable confunden los hechos denunciados en las quejas y reclamados a través del Recurso de Revisión, esto es así en virtud de que se denunciaron a través de las quejas actos anticipados de campaña y resolvió el Tribunal Estatal Electoral que la propaganda se llevo a cabo en el periodo legal de precampaña, con lo que se violenta el principio de legalidad, certeza y congruencia que debe de existir en toda resolución que se emita, porque si bien es cierto que en el periodo destinado para precampaña se llevaron a cabo los actos denunciados, no menos cierto es que los mismos no tienen que ver con la propaganda que haya difundido el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez y que si se somete al estudio del Tribunal Estatal Electoral la incongruencia del acuerdo por el cual se declararon infundadas las quejas, la autoridad hoy señalada como responsable debió de haber definido claramente cuál era la *litis* planteada y de que se dolía el recurrente, no en forma por demás frívola no identificar la *litis*, reconocer que el recurrente probó su dicho en cuanto a los alcances de los hechos denunciados en sus escritos de queja y concluir que es propaganda de campaña, cosa muy distinta a lo planteado en el Recurso de Revisión y en las quejas primigenias, de lo que

deviene lo infundado y falta de motivación y exhaustividad de la resolución que hoy se impugna, violentando con esto los principios de LEGALIDAD y CERTEZA, por lo que contrario a lo que afirma la autoridad hoy señalada como responsable si se violentó lo establecido en el artículo 117 fracción II y 117 Bis E último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, éste último a la letra dice: "**queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior**", de lo anterior se desprende que el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez realizaron actos de campaña fuera de los tiempos establecidos en la Ley, por lo cual deberán de ser sancionados.

Por otro lado tenemos que la resolución que se impugna en ella se advierte total falta de fundamentación y motivación de la sentencia pronunciada por el tribunal hoy demandado, lo que constituye agravio a mi representada, en razón de que incumplió con el requisito de fundamentación y motivación que debe reunir toda sentencia para su debida legalidad, ya que solo expone un razonamiento por demás subjetivo sin fundar y motivar debidamente su actuación, pues omitió precisar las razones, motivos o circunstancias así como los fundamentos legales en los que se sustentó y le sirvieron de apoyo para resolver en esos términos, ello sin sustento legal alguno que le diera soporte jurídico para hacerlo, siendo concluyente la falta de fundamentación y motivación de la sentencia emitida por el tribunal local electoral, infringiendo las garantías de fundamentación y motivación consagradas por los numerales 14 y 16 Constitucionales, que garantizan que de todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que se violentan los principios de **LEGALIDAD** y **CERTEZA**.

Apoya lo antes expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto

de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

Las manifestaciones anteriores son suficientes para considerar la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, como carente de motivación y de fundamentación, y por ende, que no ajustó su actuación, entre otros principios, al de legalidad, que es uno de los ejes rectores de su desempeño, proceder que queda sujeto al control de legalidad por parte de este tribunal.

Como se observa, las violaciones reclamadas son graves y atentan contra el principio de equidad, legalidad y certeza que soportan entre otros el desarrollo de una auténtica democracia representativa, y pese a ello, el Tribunal Estatal de Sinaloa, prefirió no entrar al estudio de tales violaciones cometidas a la Constitución y Ley reglamentaria por el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez , motivo por el cual, es que se

solicita que en PLENITUD DE JURISDICCIÓN esta Sala Superior resuelva en definitiva.
...”

QUINTO. Resumen de agravios. La coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” aduce que la sentencia combatida le irroga un perjuicio en su contra, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

a) La coalición actora aduce que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que se infringen los principios de legalidad y congruencia, ya que se resuelve contradictoriamente, además, de carecer de motivación y fundamentación alguna.

Lo anterior, porque la responsable resolvió que era fundado pero inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa decretó la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente identificado con la clave QA-023/2010, al estimar que si bien no existía fundamento alguno para sustentar tal determinación, el argumento vertido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” resultaba inoperante debido a que bastaba con que la motivación del acuerdo sí tuviera sustento legal, olvidando que con la ausencia de tan sólo uno de los referidos requisitos constitucionales, es suficiente para declarar la ilegalidad de cualquier resolución.

b) Que el tribunal responsable transgredió en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que las quejas presentadas por actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, en ese entonces aspirante a precandidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, fueron realizados en distintos hechos, momentos y circunstancias, por lo que la acumulación que realizó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, únicamente sirvió para darle un trato igual y no analizar en forma individual cada una de las quejas y por consiguiente, realizar una investigación exhaustiva.

Sin embargo, en la resolución impugnada la responsable se limita a establecer que existen elementos que identifican entre sí a los hechos contenidos en las quejas de origen y por consiguiente señala que los argumentos no fueron combatidos expresamente, concluyendo que el actuar del Consejo fue apegado a derecho al haber acumulado las quejas en aras de la economía procesal.

c) Que le causa agravio la resolución impugnada específicamente el punto séptimo por la falta de motivación y fundamentación de la misma.

Ello sobre la base, de que en las quejas se dolió de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado Mario López Valdez, mismos que fueron realizados en el periodo de precampañas, al dirigirse a la sociedad en general y no exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, tal y como

lo mandaba la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Por tanto, menciona que todos los actos en la precampaña debieron ir dirigidos exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional y, los hechos denunciados en las quejas administrativas en forma clara y contundente demuestran que fueron actos anticipados de campaña los realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, ya que iban dirigidos a la sociedad en general, lo cual es una infracción a la Ley Electoral.

Aunado a ello, aduce que el tribunal responsable únicamente realiza una transcripción de lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral en el cual entre otras cosas, se hizo valer la falta de motivación y fundamentación, por lo que en el punto séptimo de la resolución impugnada, la responsable al arribar a su conclusión tomó como base el acuerdo que carecía de motivación y fundamentación, por lo tanto la resolución que hoy se combate reviste las mismas características, pues la responsable omitió precisar las razones, motivos o circunstancias, así como los fundamentos legales en los que sustentó y le sirvieron de apoyo para emitir su resolución, violando con ello lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que le causa agravio el punto séptimo de la resolución impugnada, ya que la responsable resuelve sin agotar el principio de exhaustividad, toda vez que omitió el estudio y

análisis de las pruebas, con las cuales quedaba plenamente acreditada la comisión de los actos denunciados.

Al respecto, aduce que la responsable no estudió los agravios planteados ya que únicamente se limita a transcribir parte del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral, pero nunca analizó los agravios; esto es, no analizó que los actos denunciados como anticipados de campaña y que fueron realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, estaban dirigidos a la sociedad en general, y que dichos actos no están contemplados en los supuestos que marca el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo referente a lo que son los actos de precampaña, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza.

Por otro lado, aduce que la responsable no define claramente cuál era la *litis* planteada y de qué se dolía el recurrente, al concluir que los hechos denunciados eran propaganda de campaña, cosa muy distinta a lo planteado en el recurso de revisión y en las quejas primigenias, de lo que deviene la falta de exhaustividad de la resolución que hoy se impugna, violentando con esto los principios de legalidad y certeza, por lo que contrario a lo que afirma la autoridad hoy señalada como responsable, si se violentó lo establecido en el artículo 117, fracción II y 117 bis "e", último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Estudio de fondo. De un análisis integral de la demanda esta Sala Superior advierte que la pretensión final de la coalición actora consiste en que se revoque la sentencia

combatida y, en consecuencia, también se revoque el acuerdo por el que se declararon improcedentes las denuncias instauradas en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado de Sinaloa Mario López Valdez.

La causa de pedir de la coalición demandante se sustenta en que la resolución impugnada es ilegal y, como consecuencia de ello, la declaración de improcedencia de la denuncia también.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los motivos de inconformidad que hace valer la actora, identificados con los **incisos a) y b)** de la síntesis de agravios, en el que señala esencialmente que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de congruencia y legalidad, y por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

Tal alegación la hace depender de que, en su concepto, tal resolución es contradictoria, ya que a pesar de que el tribunal responsable calificó como fundado el agravio que expuso en la instancia local, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa decretó la acumulación de los expedientes QA-024/2010, QA-027/2010, QA-028/2010 y QA-029/2010 al expediente identificado con la clave QA-023/2010, al estimar que si bien no existía fundamento alguno para sustentar tal determinación, dicho argumento vertido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" finalmente

resultaba inoperante, debido a que bastaba con que la motivación del acuerdo sí tuviera sustento legal.

En consecuencia, señala la inconforme, que la ausencia de tan sólo uno de los referidos requisitos constitucionales, es suficiente para declarar la ilegalidad de cualquier resolución.

Los motivos de agravio antes resumidos, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Previo al análisis correspondiente, cabe hacer algunos apuntamientos de doctrina jurídica a los que esta Sala Superior ha hecho referencia sobre la acumulación, específicamente al resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-231/2009.

Así, menciona la obra intitulada *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, del tratadista Hugo Alsina, en cuyas 550 y 552 explica lo siguiente:

...la acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez, con un mismo criterio... en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad de evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.

Alude también a la diversa obra *Elementos de Derecho Procesal Civil, Volumen IV*, de Kish W., en cuya página 312, afirma:

Por regla general, para cada acción se sigue un proceso independiente. Pero alguna vez puede ser conveniente decidir en uno mismo y simultáneamente varias acciones, cuando están entre sí en **conexión** por algún motivo. Esta reunión tiene frente a la sustanciación y resolución separadas, la gran ventaja de evitar resoluciones contradictorias y de ahorrar a las partes tiempo, gastos y molestias.

Al referirse a la obra colectiva de Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, intitulada *Manuales de Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, página 127, se menciona que cuando existe pluralidad de objetos procesales, en un procedimiento único, se habla de acumulación, consistiendo ésta en aquel fenómeno procesal basado en la **conexión** y que sirve algunas veces para **evitar sentencias contradictorias y siempre para obtener economía procesal**, por el que dos o más pretensiones, es decir, dos o más procesos, son examinados en un mismo procedimiento judicial y decididas con una sentencia única (en sentido formal).

Citando a Eduardo Pallares, se considera que son dos los principios que justifican la acumulación de juicios, el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias. En cuanto al primero, el autor relaciona la economía con el tiempo y el procedimiento (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimonovena edición, México, 1990, páginas 54 a 70).

Agrega este último tratadista que la acumulación no hace perder a cada uno de los expedientes acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, sólo existe la

finalidad de sujetarlos a una sola sentencia, por las mencionadas razones de conexidad y economía procesal.

Finalmente, al citarse la obra de Humberto Briseño Sierra, intitulada *Derecho Procesal, volumen dos*. México, 2004, página 1107, en cuanto al segundo principio, se considera que la acumulación se puede dar por identidad o por afinidad, en el primer caso porque se trata de las mismas partes, las mismas prestaciones pedidas y las mismas causas de pedir, en tanto que **habrá acumulación por afinidad cuando sean iguales uno o dos de estos elementos.**

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los citados principios son congruentes con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esa misma tesitura, se hace referencia a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común y civil, en los cuales se ha sostenido que la acumulación solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o

modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Tal criterio se puede corroborar en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:

ACUMULACIÓN DE AUTOS.- El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, **es acatar el principio de economía procesal** traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y **evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.** De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la **acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;** motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Igual criterio ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis identificada con la clave XX.2o.29 C, Novena Época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-

De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que **la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión**, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que **la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.**

En el mismo tenor, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2004, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 20 Y 21, cuyo rubro y texto son:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de

autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, por la naturaleza de esta institución procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado, particularmente en materia constitucional y común, que no se puede concluir que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el proceso, ya que se trata de una circunstancia que se plantea de manera eventual, no se puede considerar fundamental.

Tampoco, de acuerdo con los criterios mencionados, se puede argumentar que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, ni menos aún que priven de la garantía de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio, a menos que, en el caso concreto, se demuestre lo contrario.

Al respecto, se destaca el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

aislada identificada con la clave XXXIII/89, correspondiente a la Octava Época, así como en la tesis aislada, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada con la clave III.2o.P.37 K, cuyos respectivos rubros y textos son al tenor siguiente:

ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.- Las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de Segunda Instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. **No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento** en el amparo, ya que **se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual** y, por ello, **no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.**

QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO, POR CARECER DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, SUSCEPTIBLE DE CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Contra el pronunciamiento sobre la acumulación de juicios de amparo no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja a que alude el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que a pesar de ser una resolución dictada por un Juez de Distrito en amparo indirecto, que no admite el diverso de revisión, **no se colma a su vez la condición consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, pues ésta emana de normas no fundamentales del procedimiento,** en la medida

en que **sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, así como a evitar el dictado de sentencias contradictorias**, pero que a su vez **no afectan valores trascendentales como lo son la audiencia o la defensa de las partes, o bien, cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo.**

Al analizar el tema de la acumulación de procesos, algunos autores citan, como causas que la justifican, entre otras, la conexión o conexidad, conforme a la cual la acumulación sólo se puede decretar si concurre uno de los siguientes tipos de conexión: **1)** La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos judiciales en el otro, y **2)** Atendidos los objetos de los procesos, se pudieran dictar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, (Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, en *Manuales de Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*, páginas 136 y 137).

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias; en todo caso, deberá tenerse cuidado de que no se prive de la debida defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, y a que por disposición expresa de la ley u ordenamiento que rige el caso concreto de que se trate, dicha figura de carácter eventual no se encuentre prohibida.

En esa tesitura, de la lectura cuidadosa de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en el Capítulo VI del Título Séptimo, que regula el procedimiento administrativo sancionador, así como del Capítulo Único del Título Séptimo del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa intitulado “De las Infracciones, Faltas Administrativas y Sanciones”, si bien es cierto no se encuentra disposición alguna que prevea los momentos y condiciones para que opere la acumulación, tampoco existe precepto alguno que prohíba, de forma expresa, que diversos procedimientos administrativos sancionatorios derivados de quejas que tienen elementos en común, puedan acumularse para su resolución conjunta, acorde con la aplicación de los principios de economía procesal y para evitar fallos contradictorios, en los términos que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral.

De esa manera, es válido concluir que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias, para determinar en una sola resolución, ya sea que se trate de uno o mas denunciados, respecto de conductas similares que provengan de la misma causa o de hechos semejantes, sin que los procedimientos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciados.

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México, quién presentó las quejas originales, denunció

diversos hechos que, a su juicio, son violatorios de la normativa constitucional y legal electoral, mismas que el Tribunal Electoral ahora responsable para su análisis sintetizó, y de lo cual concluyó que fue válida la acumulación por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al advertir que todos los actos denunciados se dieron dentro de los plazos fijados por el Partido Acción Nacional en su convocatoria interna para la selección de su candidato al cargo de gobernador del estado, dentro del período del veintiséis de marzo al dieciocho de abril de dos mil diez.

Al respecto la responsable realizó una síntesis de cada una de las quejas en la siguiente forma.

1. Que el catorce de abril de dos mil diez se convocó al acto de cierre de campaña a través de volantes que se entregaban en cruceros y avenidas importantes de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por personas que se identificaban con camisetas y logotipos del Partido Acción Nacional y la leyenda MALOVA.

2. Que el cinco de abril se llevó a cabo un acto de proselitismo convocado por el Partido Acción Nacional y su aspirante a candidato a Gobernador Mario López Valdez, en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, a través de un vehículo perifoneando y que en dicho evento el aspirante a candidato estuvo acompañado en el templete con tres prominentes priistas.

3. Que el dieciséis de abril el Partido Acción Nacional realizó una manifestación por las principales avenidas de la

ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de dar a conocer a toda la ciudadanía que el C. Mario López Valdez sería su candidato al Gobierno del Estado.

4. Que nueve de abril en varios cruceros de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se encontraban personas con camisetas y logotipos del Partido Acción Nacional pegando calcomanías a los vehículos.

5. Que el ocho de abril el C. Mario López Valdez, aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, se reunió con jóvenes priistas y del Partido Verde Ecologista de México e intelectuales de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Los elementos comunes en dichas denuncias se circunscriben, cuando menos, a que se trataba de actos proselitistas dentro del plazo de una campaña interna, respecto de una misma elección de Gobernador, el mismo partido político denunciante, el mismo partido político denunciado, Mario López Valdez como la misma persona a quien presuntamente se favorecía con las conductas denunciadas, elementos éstos que justifican de manera sobrada, que el Consejo Estatal Electoral, tuviera no sólo la posibilidad, sino la necesidad de acumular todos los procedimientos administrativos que tuvieran relación.

De lo anterior se concluye también, que es correcta la determinación del tribunal responsable al considerar que en efecto, la acumulación denunciada no tenía fundamento alguno en la legislación electoral local aplicable, sin embargo

que lo encontraba en la necesidad de aplicar los principios de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias, lo que se traduce finalmente en una válida fundamentación y motivación, por provenir la aplicación de estos criterios de los máximos órganos jurisdiccionales de nuestro país.

De esa forma resulta **infundada** la alegación de que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de congruencia y legalidad, así como carente de la debida fundamentación y motivación, puesto que tal inconformidad la hace depender de que el tribunal responsable, en forma indebida, consideró justificado que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acumulara la diversas quejas a que se ha hecho referencia, circunstancia procesal que esta Sala Superior estima correcta.

Bajo la tesitura anterior, resulta **inoperante** también la alegación de la coalición actora, de que el Consejo Estatal Electoral originalmente responsable analizó en forma acumulada hechos distintos, momentos y circunstancias, que debieron estudiarse en forma individual.

Lo anterior, porque en primer lugar, tal alegación va dirigida a controvertir la actuación del Consejo originalmente responsable; y en segundo término, porque no expresa, en forma precisa, las razones contrarias a las que sostuvo el tribunal responsable para concluir que existían elementos comunes que justificaban la acumulación; o bien para demostrar que con la resolución acumulada de las quejas respectivas, se le hubiere privado

de la debida defensa o de su garantía de audiencia, o la forma en que al haber estudiado de manera individual las mismas, habría sido otro el sentido de la resolución que les recayó.

A continuación, se analiza el motivo de inconformidad que hace valer la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", mismo que se identifica con el **inciso c)** del resumen de agravios antes señalado, en el que en esencia aduce que el considerando séptimo del fallo impugnado carece de fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el agravio en comento.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, debe citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos

contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En la especie, la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", aduce que le causa agravio la resolución impugnada específicamente en el punto séptimo, ya que el tribunal responsable emite su resolución sin motivar y fundar.

Para sostener lo anterior, aduce que en las quejas respectivas, el Partido Verde Ecologista de México se dolió de la comisión de actos anticipados de campaña, que fueron realizados en el periodo de precampañas, al dirigirse éstos a la sociedad en general y no exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, tal y como lo mandaba la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Por tanto, refiere que todos los actos en la precampaña debieron ir dirigidos exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional y, los hechos denunciados en las quejas en forma clara y contundente

demuestran que fueron actos anticipados de campaña los realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, ya que iban dirigidos a la sociedad en general, lo cual es una infracción a la Ley Electoral.

En este sentido, de una lectura minuciosa realizada a la resolución impugnada, específicamente en el punto que interesa, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral responsable no señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y tampoco motivo dicha resolución, limitándose a señalar lo siguiente.

“... ”

En cuanto al **tercer** agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral, se procede a transcribir la parte de la resolución contenida en las fojas 44 y 45 donde se aborda el caso concreto.

Por lo que hace a la fundamentación, el texto dice:

"Ahora bien, respecto a lo que afirma el denunciante de que en todo caso tales actos debió haberlos realizado directamente el aspirante a candidato y no el Partido Acción Nacional, y que por consiguiente se viola el artículo 117 fracción II en mención, contrariamente a lo argumentado, no existe ninguna disposición que le prohíba al instituto político el realizar dichos actos, por el contrario, el propio numeral 117 en su fracción III, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, definen a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados"

En lo que respecta a la motivación, esta se puede apreciar cuando al responsable afirma:

"Por estas mismas razones y fundamento legal no le asiste la razón al quejoso cuando considera que se configura el acto anticipado de campaña cuando los actos de proselitismo van dirigidos a la ciudadanía en general y no sólo a los militantes y adherentes del partido denunciado, pues como ya quedó precisado, el precepto legal en cita señala que la propaganda de precampaña electoral tiene como propósito el de presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, por lo que en relación a los sujetos a los que va dirigida esta propaganda, no existe prohibición para que sea hecha a la sociedad en general o como se indica en la queja, dirigida a todos los electores del estado, en modo alguno implica violación a la normatividad, el que los precandidatos en su propaganda se dirijan a la generalidad y no solo a sus militantes. El texto de la letra de la ley no deja lugar a dudas, ya que hace una clara referencia a "...la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran a ser nominados", diferenciando en forma así a ambos sujetos receptores de la propaganda de precampaña, por lo que de su interpretación gramatical hacen ineludible esta conclusión. Es claro que si el legislador no impuso una limitación, esta autoridad administrativa a la que sólo le corresponde aplicar la norma no puede imponerla y por ende sancionar ese hacer. Ahora bien, es sabido que el método de elección de sus candidatos por parte de los partidos políticos es variado, el que puede ir desde la designación en forma lineal por sus órganos de dirección hasta consulta directa a la sociedad en general, razón por la que bajo el principio democrático de equidad que debe prevalecer en materia electoral, sería inequitativo que algunos partidos tuvieran prohibido dirigirse a la sociedad en su conjunto en su etapa de precampañas, y solo pudiese hacerlo quien hubiere optado por consulta directa a la sociedad."

Lo transcrito nos permite arribar a la conclusión de que el dictamen que resuelve la queja, sí expresa con precisión el sustento legal con el que Consejo Estatal Electoral basa su fallo, (los artículos 117 en su fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral) además de que detalla los motivos y razones que la conducen a pronunciarse en ese sentido (no existe prohibición para los actos o la propaganda de precampaña sea dirigida a la sociedad en general). De lo anterior, se colige que la responsable si fundó y

motivó su resolución con lo cual resulta infundado el agravio en estudio.
...”

Como se advierte, el tribunal responsable pretendió fundar y motivar su resolución con la transcripción de lo expuesto por el Consejo Estatal Electoral originalmente responsable al resolver las quejas, pero sin formular fundamentos jurídicos y argumentos propios para dar contestación puntual a los motivos de agravio que le fueron planteados en el recurso de revisión.

Con ello, incumplió con su obligación jurisdiccional de expresar los razonamientos que sostuvieran su propio actuar, con lo cual tampoco proporcionó elementos suficientes a la hoy coalición actora para controvertir su resolución.

Es decir, no vertió la argumentación atinente para demostrar el porqué calificó los agravios como inoperantes e infundados.

En efecto, a foja veintinueve de la resolución reclamada, la responsable únicamente se limita a mencionar que el dictamen que resuelve la queja, sí expresa con precisión el sustento legal con el que el Consejo Estatal Electoral basó su fallo y que además detalla los motivos y razones de la conducen a pronunciarse en ese sentido.

Sin embargo, contrario a como lo sostiene el tribunal responsable, no realizó análisis alguno relacionado con el motivo de agravio que le fue planteado en el recurso de revisión, de que hubo incumplimiento de los requisitos legales

y de la normativa partidista relativos a la propaganda de precampaña, llevada a cabo por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, como le fue planteado por el Partido Verde Ecologista de México.

De esa forma, se considera contrario a derecho que el tribunal electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, únicamente se haya limitado a transcribir parte de la resolución del Consejo Estatal Electoral y concluyera que en el mismo se detallan los motivos y razones que hacían evidente que no existe prohibición para que los actos o la propaganda de precampaña sea dirigida a la sociedad en general, pretendiendo con ello fundar y motivar su resolución.

Ello, sin duda evidencia el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, emitió una resolución que carece de la fundamentación y motivación adecuada, porque el aludido órgano jurisdiccional local, no analizó lo previsto en los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el diverso numeral 14, inciso g), de la Convocatoria, a efecto de que de un análisis sistemático y funcional de esas normas, pudiera determinar si, como lo aduce la Coalición actora, existió una violación a la normativa electoral en la citada entidad federativa, al haberse realizado actos de precampaña por parte del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, dirigidos a toda la sociedad y no solamente a los miembros

activos y adherentes del citado instituto político. De ahí lo fundado del agravio en comento.

Finalmente, se procede a analizar el agravio identificado **en el inciso d)**, de la síntesis de agravios, en el cual la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente ", aduce que le causa agravio el punto séptimo de la resolución impugnada ya que la responsable violó el principio de exhaustividad, toda vez que omitió el estudio y análisis de las pruebas, con las cuales quedaba plenamente acreditada la comisión de los actos denunciados.

Al respecto, aduce que la responsable no estudió los agravios planteados ya que únicamente se limita a transcribir parte del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral, pero nunca analizó los agravios; esto es, no analizó que los actos denunciados como anticipados de campaña y que fueron realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, estaban dirigidos a la sociedad en general, y que dichos actos no están contemplados en los supuestos que marca el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo referente a lo que son los actos de precampaña, vulnerando con ello los principios de legalidad y certeza.

Asimismo, aduce que la responsable, no define claramente cuál era la *litis* planteada, y de qué se dolía el recurrente, al concluir que los hechos denunciados eran propaganda de campaña, cosa muy distinta a lo planteado en el recurso de revisión y en las quejas primigenias; que de ello deviene la falta de exhaustividad de la resolución que hoy se

impugna, violentando con esto los principios de legalidad y certeza.

En concepto de esta Sala Superior los conceptos de agravio antes resumidos, también son esencialmente **fundados**.

El tribunal responsable, luego de realizar una transcripción de las consideraciones del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a fojas 30 a 36 de la resolución impugnada, sostuvo que de dicha transcripción se desprendía lo siguiente.

* Que el Consejo Estatal Electoral sí analizó las quejas que le fueron planteadas tal como fueron encauzadas, es decir, como actos anticipados de campaña, y concluyó, que los hechos que habían quedado probados no actualizaban la conducta denunciada pues eran actos legales de precampaña.

* Que con los medios probatorios aportados y los que constaban en autos, se acreditaba ante la autoridad administrativa electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado Mario López Valdez, tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad.

* Que sin embargo, se advertía que se trataba de propaganda que se llevó a cabo en el periodo de tiempo legalmente autorizado para llevar a cabo las precampañas por la candidatura a gobernador del Partido Acción

Nacional, sin que exista constancia alguna que dichos actos o propaganda tuvieran como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, concluyendo que los actos de precampaña denunciados no podían ser considerados actos anticipados de campaña.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Estatal Electoral responsable no fue exhaustivo al emitir su resolución, ya que no señala que pruebas valoró, así como el valor probatorio que concedió a cada una de ellas; tampoco realiza pronunciamiento propio respecto a que los actos denunciados como anticipados de campaña y que fueron realizados por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, estaban dirigidos a la sociedad en general, cuando de acuerdo a la Convocatoria del Partido Acción Nacional se trataba de actos únicamente dirigidos a los miembros del citado instituto político; de igual manera no realiza un estudio propio entre lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para determinar si las conductas denunciadas contravenían o no la normatividad electoral estatal. Es decir, como a quedado señalado, solo reiteró lo expuesto por el Consejo Estatal Electoral al resolver las quejas.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal electoral local, contravino el principio de exhaustividad porque al existir conceptos de agravio tendentes a controvertir las razones

que dio la autoridad administrativa electoral, al concluir que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, la autoridad jurisdiccional responsable debió atender dichos planteamientos, de ahí lo fundado del agravio en comento.

SÉPTIMO. Efecto de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente”, relativos a la falta de fundamentación y motivación, además de la violación al principio de exhaustividad, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que:

a) En plenitud de jurisdicción analice los conceptos de agravio que omitió analizar, en relación con los medios de prueba que se anexaron a la queja denuncia, y a los planteamientos relacionados con actos anticipados de campaña relacionados con esos medios de prueba.

b) En plenitud de jurisdicción resuelva los conceptos de agravio relativos al incumplimiento de la normativa electoral y partidista, por la difusión de la propaganda de Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador, atendiendo a que debe analizar puntualmente la normativa precisada mencionada en el considerando que antecede.

c) El Tribunal Estatal Electoral deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, la sentencia que conforme a Derecho

proceda, en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria.

d) Una vez hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia.

Finalmente cabe precisar que es inatendible la pretensión de la Coalición actora, en el sentido de que esta Sala Superior analice y resuelva los conceptos de agravio del recurso de revisión, en plenitud de jurisdicción, debido a que este órgano jurisdiccional especializado ha determinado que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, estudie los conceptos de agravio que no analizó, de ahí que resulte innecesario que esta instancia jurisdiccional federal se ocupe de su análisis directamente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión clave 21/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que en setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO